

10 de marzo de 2004

**Proceso de
Inconstitucionalidad.**

La firma Berríos y Berríos, en representación de **Iván Blasser Stanziola**, contra la **Ley No. 6 del 9 de febrero de 1995**, "Por la cual se modifica el Decreto de Gabinete No. 235 de 30 de julio de 1969, que subroga la Ley 37 de 31 de enero de 1961, Orgánica del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación."

Concepto.

Honorable Magistrado Presidente del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

En esta ocasión nos presentamos respetuosamente ante su Digno Despacho, a fin de emitir nuestro criterio en torno a la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la firma Berríos y Berríos, en contra de la Ley No. 6 de 9 de febrero de 1995 "Por la cual se modifica el Decreto de Gabinete No. 235 de 30 de julio de 1969, que subroga la Ley 37 de 31 de enero de 1961, Orgánica del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación."

Al efecto, exponemos lo siguiente:

I. Acto atacado como Inconstitucional:

A través de la presente acción, la firma Berríos y Berríos, demandan la inconstitucionalidad de los artículos 1, 4 y 5 de la Ley No. 6 de 9 de febrero de 1995, "Por la cual se modifica el Decreto de Gabinete No. 235 de 30 de julio de 1999", y cuyo texto se lee de fojas 4 a 7 del expediente judicial.

II. Disposiciones constitucionales que se consideran infringidas y el concepto de la violación expuestos por el demandante:

La firma Berríos y Berríos, estima que la Ley No. 6 de 9 de febrero de 1995, infringe el artículo 256 de la Constitución Política, que establece:

"Artículo 256: Las concesiones para la explotación del suelo, del subsuelo, de los bosques y para la utilización de agua, de medios de comunicación o transporte y de otras empresas de servicio público, se inspirarán en el bienestar social y el interés público."

El recurrente, señala que: *"El precepto constitucional transcrito resulta violado directamente, por comisión, ya que, la Ley acusada de inconstitucional desconoce en forma flagrante los principios de 'bienestar social e interés público' que deben primar para la organización, estructuración y para establecer las tarifas por la prestación de dichos servicios, esto es, no puede dejarse al arbitrio de la libre competencia o del mercado; ya que, esta nueva formula (sic) institucional puede alejarse 'salvajemente' de los principios constitucionales en comento"* (Ver foja 8).

Criterio de la Procuraduría de la Administración:

Luego de transcrita la norma constitucional que se estima conculcada y el concepto de la infracción, señalado por el demandante, procedemos a externar nuestro criterio, en los siguientes términos:

En relación con las normas legales que se impugnan, y que a juicio del actor vulneran el artículo 256 de nuestro Estatuto Fundamental, señalamos que dichas disposiciones legales han sido derogadas en virtud el artículo 172 de la

Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, "Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad." La norma legal que se comenta dispone lo siguiente:

"Artículo 172. Derogatoria: Al entrar en vigencia esta Ley, quedan derogados el Decreto 31 de 1958, el Decreto Ejecutivo 535 de 1960, el Decreto de Gabinete 215 de 1970, la Ley 66 de 1973, el Decreto Ejecutivo 20 de 1980 y **el artículo 1 de la Ley 6 de 1995.**

A los veinte meses de entrar en vigencia esta Ley, queda derogado el Decreto de Gabinete 235 de 1969." (El énfasis es nuestro).

Por consiguiente, las normas legales cuya inconstitucionalidad se acusa, no se encuentran vigentes en nuestro ordenamiento jurídico; por lo que no pueden contravenir el texto constitucional.

En efecto, mediante la Ley No.6 de 3 de febrero de 1997, "Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad", se emite una nueva regulación para este servicio, estableciéndose entre otros aspectos, la finalidad y carácter del servicio público de electricidad. Igualmente, en esta regulación se establecen los principios y lineamientos de la intervención del Estado en la prestación de este servicio público, que tal como ha sido conceptualizado en esta ley, quedará en su mayor parte, a cargo de empresas de capital privado.

Además, a través de esta ley se organiza el servicio público de electricidad, y se enuncian, asimismo, las actividades a las que se dedicarán las empresas que presten este servicio, ya sea en el ámbito de la producción, distribución y comercialización de la energía eléctrica.

Existe una regulación propia y que se encuentra vigente en relación con el servicio público de electricidad, que es la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997. Por consiguiente, en el caso subjúdice, consideramos que debe declararse sustracción de materia, ya que los artículos que ahora se impugnan con la acción de inconstitucionalidad, han desaparecido del mundo jurídico, y carece de validez, cualquier pronunciamiento sobre los artículos 1, 4 y 5 de la Ley No. 6 de 9 de febrero de 1995.

Al respecto, vuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 1° de septiembre de 1995, dictaminó lo siguiente:

"Al quedar derogadas las normas que contienen las frases acusadas no produciría efecto jurídico alguno emitir un pronunciamiento de fondo sobre la declaración pedida, pues las mismas ya no forman parte del mundo jurídico. El presente proceso de inconstitucionalidad tiene por objeto la confrontación de las normas acusadas con el texto constitucional, pero, como estas normas no están vigentes, la confrontación resulta intrascendente. No estamos frente a uno de esos casos excepcionales en los cuales tal como lo ha admitido el Pleno de la Corte Suprema de Justicia (Cfr. Sentencia de 26 de marzo de 1993, Registro Judicial, marzo de 1993, págs. 117-119; y Sentencia de 26 de febrero de 1993, Registro Judicial de febrero de 1993, pp. 203-204), es posible acusar de inconstitucional normas legales o reglamentarias derogadas, en virtud del principio de ultraactividad o vigencia residual que pudieran tener los preceptos cuya confrontación se pide, para regular eventos que se produjeron cuando estaban vigentes, según lo establecen los artículos 30, 31 y 32 del Código Civil.

De lo expuesto se infiere que en el negocio examinado se ha producido el fenómeno jurídico denominado 'sustracción de materia' porque el hecho extintivo de las pretensiones

objeto del proceso, ocurrió después de propuesta la demanda de inconstitucionalidad, y así debe declararse en la sentencia, por mandato expreso del artículo 979 del Código Judicial.”

Por las consideraciones expuestas, solicitamos respetuosamente, a los Honorables Magistrados que se declare sustracción de materia en la demanda de inconstitucionalidad presentada por la firma Berríos y Berríos, en representación de Iván Blasser Stanziola, y así lo solicitamos, respetuosamente, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia sea declarado en su debida oportunidad.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/8/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General